

República de Colombia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6° Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Alba Hoyos de Rincón
PROVIDENCIA	Sentencia que aprueba partición
RADICACIÓN:	11001311001820120092900

Visto el archivo 052 del cuaderno principal se tiene por revocado el poder conferido por la heredera LINA PAOLA RINCÓN ANZUETA al abogado JUSTINIANO PERALTA LAMPREA.

Notifíquese y cúmplase

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

(2)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6° Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Alba Hoyos de Rincón
PROVIDENCIA	Sentencia que aprueba partición
RADICACIÓN:	11001311001820120092900

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2013, se dio apertura a la sucesión intestada de la causante **ALBA HOYOS DE RINCÓN**, reconociendo a los señores **ÁLVARO HERNÁN RINCÓN CAMACHO y CAMILO ALFREDO RINCÓN CAMACHO** como herederos por transmisión del señor **ÁLVARO RINCÓN HOYOS** en su calidad de hijo de la causante; igualmente se dispuso el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio de acuerdo con lo consagrado en el artículo 490 del Código General del Proceso y las comunicaciones a la DIAN.
2. Posteriormente se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2014 la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados en auto de fecha 1 de abril de 2014.
3. Mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2015 se reconoció a los señores **LIBARDO ANDRÉS PEÑARANDA RINCÓN y DIEGO ALEJANDRO PEÑARANDA RINCÓN** como herederos por transmisión de la señora **NANCY EDITH RINCÓN HOYOS** en su calidad de hija de la causante.
4. En auto de fecha 19 de septiembre de 2016 se decreta la partición, designando auxiliar de la justicia como partidador.
5. El 9 de marzo de 2017 se reconoce a la señora **LINA PAOLA RINCÓN ANZUETA** como heredera por transmisión del señor **JOSÉ ARMODIO RINCÓN HOYOS** en su calidad de hijo de la causante.
6. El 24 de mayo de 2018 a su vez se reconoce al señor **ALFREDO RINCÓN HOYOS** en su calidad de hijo de la causante.



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6° Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. La auxiliar de la justicia procede a elaborar el trabajo partitivo (folios 245 a 252 del cuaderno de partición) el cual una vez revisado se encuentra conforme a derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si así lo solicitaran, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el sub iudice se tiene que el trabajo elaborado por la partidora designada Dra. EMMA GIL SOTO, se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **ALBA HOYOS DE RINCÓN** quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 30.055.779.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

TERCERO: INSCRÍBANSE las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. **OFÍCIESE.**

CUARTO: EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

República de Colombia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6° Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio. **OFÍCIESE.**

SEXTO: Como honorarios a la auxiliar de la justicia, Dra. Emma Gil Soto se designa la suma de \$1.300.000. Acredítese su pago.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 2017-468
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

De conformidad con lo obrante en el expediente observa el despacho que de la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado visto en ítem 027¹ del expediente virtual se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

1. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado (ítem 027).
2. Por secretaría REMITIR los cuadernos contentivos del presente trámite a la Oficina judicial reparto de los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo, advirtiendo que fue allegada liquidación de crédito por parte de la actora².
3. Téngase en cuenta informe secretarial en el cual se indicó que no se encuentra la existencia de títulos dentro del proceso en referencia, (ítem 034 del expediente).

Notifíquese y cúmplase

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

<p>Juzgado Dieciocho De Familia</p> <p>La presente providencia se notifica por</p> <p>Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023</p> <p>Leidy Diana Aguilar Forero</p> <p>Secretaria ad doc</p>
--

¹ Ítem doble vez enumerado

² Ítems 29 y 030 del expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Nulidad de Matrimonio
DEMANDANTE	Lucrecia Gaitán Aparicio
DEMANDADOS	Elsa Beatriz Díaz Silva y otros
PROVIDENCIA	Revoca decisión y niega dictar sentencia anticipada
RADICACIÓN:	11001311001820170055700

Revisada la actuación surtida, se dispone:

PRIMERO: Encontrándonos para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la curadora ad litem que representa a los demandados determinados Ángel Andrés Daza Triana y María Margarita Daza Gaitán, en contra del numeral 4° del auto calendarado 5 de diciembre de 2022 (archivo 053 expediente digital), el cual ordenó: “*Para todos los efectos a los que haya lugar, TÉNGASE EN CUENTA que la demandada MARÍA MARGARITA DAZA GAITÁN fue notificada, conforme el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio*”, se observa que le asiste la razón a la inconforme, dado que dentro del término de ley la doctora ANGELINA PARDO CIFUENTES dio contestación a la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente a la profesional que en autos anteriores y en aras de evitar nulidades futuras, se dispuso la notificación de uno de sus representantes por tener conocimiento de su posible ubicación. Es por ello, que se ordenó su vinculación al correo electrónico mdgaitan@hotmail.com quién no concurrió al proceso y por ende debe continuar su representación (artículo 56 del C.G.P.).

En tal sentido, se REVOCA el aparte “dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio” del numeral 4° del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria emítase el informe ordenado en autos de fecha 9 de agosto de 2021 y numeral 1° del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar si el demandado determinado JUAN CARLOS DAZA GAITÁN dio contestación a la demanda dentro del término legal.

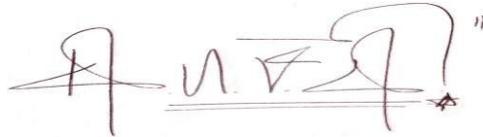
TERCERO: Por secretaria líbrese la comunicación ordenada en el numeral 3° del auto de fecha 5 de diciembre de 2022 y tramítase dejando las constancias de rigor.

No obstante, se les requiere a las partes en el proceso, para que de tenerlo alleguen el registro civil de nacimiento de ÁNGEL ANDRÉS DAZA TRIANA con la anotación y/o inscripción de la tacha de falsedad resuelta por el homologo Juzgado 31 de Familia de esta ciudad.

CUARTO: Negar la solicitud de dictar sentencia anticipada (archivo No. 061 del expediente digital), debido a que no se cumplen los requisitos del artículo 278 del C.G.P., máxime cuando dos de los demandados determinados y los herederos indeterminados del causante Álvaro Ramón Ignacio de Jesús Daza González se encuentran representados por curador ad litem, quienes no pueden no pueden disponer del derecho en litigio.

QUINTO: Realizadas las ordenes dadas, por secretaria ingrésese el proceso al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

daf.-

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Dirección Carrera 7 No. 12C-23 piso 6°
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Unión marital de hecho
DEMANDANTE	Diana Carolina Ramírez Neuto
DEMANDADO	Jhonatan Francisco Larrota Moreno
PROVIDENCIA	Sentencia
RADICACIÓN:	11001311001820180059500

Procede el despacho a resolver la instancia, habida cuenta que la actuación impuesta para este efecto se encuentra cumplida a cabalidad sin observar vicio de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO, a través de apoderada judicial presentó demanda contra el señor JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO, para que se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO y JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO desde el 5 de mayo del año 2002 hasta el 25 de julio de 2017.
2. Consecuencialmente, declarar la conformación de la sociedad patrimonial.
3. Decretar la disolución y ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial.

Los HECHOS que sustentan las pretensiones, son:

1. Que los señores DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO y JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO, establecieron convivencia de pareja, desde el día 5 de mayo de 2002, la que subsistió de forma continua por 15 años, conformando una unión de vida estable, permanente y singular, de mutua ayuda tanto económica como espiritual comportándose como marido y mujer.
2. Que la mencionada unión marital se prolongó en el tiempo conviviendo primeramente en la diagonal 52 No. 28-20 (residencia de la abuela del demandado) y posteriormente desde el año 2012 se trasladaron a la vivienda propia en la calle 48 sur No. 87-06 interior 2 apartamento 408 de la ciudad de Bogotá.
3. Que la unión se dio por terminada como consecuencia de la partida del demandado, el 25 de julio de 2017 y ante la imposibilidad de la pareja de superar sus desavenencias, dado que el demandado sostenía una relación sentimental con otra persona.

4. Que dentro de la unión marital entre los señores DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO y JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO, se procreó un hijo de nombre MIGUEL ÁNGEL LARROTA RAMÍREZ, quién nació el 30 de septiembre de 2003 registrado en la Notaria 53 del Círculo de Bogotá.
5. Que luego que el demandado abandonará el hogar, la señora DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO y su hijo se quedaron habitando el inmueble ubicado en la calle 48 sur No. 87-06 interior 2 apto 408 hasta el mes de abril de 2018, debido a los continuos ultrajes verbales del señor JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO hacia se expareja y su hijo; con el fin de desestabilizarlos emocionalmente.
También señala: *"...ofendiéndola, gritándole que era una loca, grabándola con su celular, e ingresando y saliendo del apartamento en cualquier momento y hora sin importarle nada, además amenazándola con que nadie diferente a la familia podía ingresar al apartamento por ser él el dueño, mi poderdante y su hijo se vieron obligados a mudar su residencia a otro lugar y así evitar los ultrajes del mismo"*.
6. Que una vez la demandante abandonó el inmueble adquirido dentro de la sociedad patrimonial, el señor JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO cambio las guardas de la cerradura de ingreso, privando a la señora DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO de sus derechos frente al mismo.
7. Que los señores DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO y JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO, adquirieron bajo la unión marital de hecho, un apartamento ubicado en la calle 48 sur No. 87-06 apto 408 interior 2 con matricula inmobiliaria No. 50S-40601326; también un vehículo de placas RBY – 949 de marca KIA PICANTO, modelo 2011.
8. Que el inmueble ya citado se encuentra hipotecado a favor de BANCOLOMBIA por la suma de cuarenta y seis millones quinientos mil pesos (\$46.500.000.00) a quien de manera mensual se le vienen cancelando las cuotas respectivas desde el momento del desembolso.
9. Que para el pago del vehículo se sacó un crédito con la Financiera Progres a por valor de cinco millones novecientos mil pesos (\$5.900.000.00) y que a la fecha se adeuda la suma de tres millones novecientos diez mil setenta y tres pesos (\$3.910.073.00).
10. Que los señores DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO y JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO no suscribieron capitulaciones maritales.
11. Que los señores DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO y JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO, eran ambos solteros y por lo tanto conformaron una sociedad patrimonial durante el tiempo de su unión.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. La demanda se recibió por reparto el 28 de junio de 2018 y fue admitida mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, ordenando la notificación del demandado.
- 2.2. El demandado fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2019, quien dio contestación a la demanda dentro del término legal, proponiendo excepción de mérito que denominó: *"Prescripción de las acciones para obtener la disolución y*

liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Excepciones de las que se corrió traslado el 4 de julio de 2019 (fl.44) venciendo en silencio el traslado.

2.3. Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019 se procedió fijar fecha de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. y al decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

2.4. El 7 de febrero de 2020, 8 de agosto de 2022 y 16 de septiembre de 2022, se llevaron a cabo las audiencias de que trata la norma procesal civil, recepcionando los alegatos de conclusión, anunciando el sentido del fallo que nos ocupa y por lo tanto previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Los problemas jurídicos puestos a consideración del Despacho con la demanda interpuesta por DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO contra JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO y la oposición que a la misma presentó este, pueden compendiarse así:

- ¿Existió entre la señora DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO y el señor JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO, una unión marital de hecho desde el 5 de mayo de 2002 y hasta el 25 de julio de 2017 con las características previstas en la ley 54 de 1990, y por tanto, se conformó entre ellos una sociedad patrimonial?
- ¿Existe prescripción de los efectos patrimoniales por la fecha de finalización de esa unión marital y la presentación de la demanda?

La normativa bajo la cual se resolverá los problemas jurídicos planteados es la ley 54 de 1990, que se ocupa de definir las uniones maritales de hecho y establecer el régimen patrimonial entre los compañeros permanentes, con el objeto de generar seguridad jurídica para las numerosas familias constituida por vínculos naturales, cuya protección se origina en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*; con la expedición de la sentencia C-075 de 2007, la Corte Constitucional reconoció que, entre las parejas homosexuales, igualmente se forman uniones con las anteriores características.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho como la *“formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*.

En relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2º *Ibíd*em, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, prevé:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”.

El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-700** de 2013.

Según el profesor Pedro Lafont Pianetta en su obra *Derecho de Familia, Tomo II*, son cinco los elementos que deben concurrir en la conformación de una unión marital de hecho según lo previsto en la ley 54 de 1990:

a) **Idoneidad marital de los sujetos:** Consiste en la aptitud de los compañeros permanentes para formar y conservar la vida marital.

b) **Legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformar la unión marital de hecho a partir de la libertad marital.

c) **Comunidad de vida:** Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.

d) **Permanencia marital:** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital de hecho, para que sea considerada permanente, pero se estima que el necesario para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

e) **Singularidad marital:** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial porque la unión marital también tiene que ser única o singular, es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

Bajo los anteriores lineamientos, se procede al examen de la prueba documental, testimonial y declaración de parte obrantes en las diligencias, como sigue:

Documentales

1. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO y JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO (folios 1 y 2 cuaderno de pruebas).
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del joven MIGUEL ÁNGEL LARROTA RAMÍREZ -hijo de las partes en conflicto- (folio No. 3 cuaderno de pruebas).
3. Copia de la escritura pública 02950 del 6 de julio de 2012 de la Notaria 21 del Círculo de Bogotá de compraventa de vivienda -inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40601326 (folio No. 4-16 cuaderno de pruebas).
4. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40601326 (folio No. 17-18 cuaderno de pruebas).
5. Factura impuesto predial unificado inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40601326 (folio No. 14 cuaderno de pruebas).

6. Certificado de tradición del vehículo de placas RBY-949 marca Kia Picanto, modelo 2011 (folio No. 21 cuaderno de pruebas).
7. Certificación de la Financiera Progresá de crédito otorgado a la demandante Diana Carolina Ramírez Neuto.
8. Contrato de arrendamiento entre los señores Gladys Bernal Camargo y Jhonatan Francisco Larrota Moreno de fecha 1 de junio de 2017 (folio 34-35 cuaderno principal).
9. Declaración juramentada No. 12762 suscrita por los señores Diana Carolina Ramírez Neuto y el señor Jhonatan Francisco Larrota Moreno de fecha 22 de septiembre de 2011 ante la Notaría 61 del Circulo de Bogotá, en la cual declaran la terminación de la unión marital de hecho (folio 36 cuaderno principal).
10. Carta suscrita por el demandado y dirigida a la Caja de Compensación Familiar -Colsubsidio- autorizando giro de subsidio a la Constructora Colpatría, con fecha 6 de julio de 2012 (folio 37 cuaderno principal).
11. Certificación con fecha 27 de septiembre de 2011 de las cesantías del señor JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -PORVENIR- (folio 38 cuaderno principal).
12. Carta de aprobación del crédito hipotecario No. 1011158 a favor del señor JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO por parte de BANCOLOMBIA. (folio 39 cuaderno principal).
13. Peritaje comercial de COLSERAUTO al vehículo de placas RBY949 (folios 40-42 cuaderno principal).

Las demás pruebas documentales no se valoran por no tener relación alguna con el objeto del proceso, así como tampoco se valorarán las fotografías allegadas dado que corresponden al ámbito de la intimidad de las personas y que no fueron obtenidos en debida forma.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

1. DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO (demandante):

Bajo la gravedad de juramento la demandante manifestó que es psicóloga de profesión y que conoció al señor Jhonatan Larrota desde el año 2001 cuando ella trabajaba en un almacén de ropa como vendedora y él (demandado) llegó como vigilante; dice que duraron de amigos 4 meses y que en el mes de diciembre de 2001 se hicieron novios hasta mayo de 2002 que se fueron a vivir juntos, pero desconoce el día exacto. Que se fueron a vivir donde la señora Ema Pinilla (abuela del demandado) y pagaban arriendo en una vivienda que queda ubicada en la diagonal 52 No. 58-20 del barrio el Carmen de la ciudad de Bogotá; dijo que habitaron allí hasta que les entregaron el apartamento que compraron al lado del portal de américas, es decir hasta septiembre de 2012. Allí ya vivieron los tres con el niño que tienen juntos de nombre Miguel Ángel Larrota Ramírez quien tiene 16 años hasta que el demandado decidió irse de la casa. Indicó que siempre cuando estuvieron juntos tenían planes de formar una familia, siempre iban los 3 a visitar a los familiares, iban a paseos los 3 y siempre la presentó como la “mujer”, tenían comportamientos afectivos siempre y eran bastante expresivos, compartían mucho con la familia de él, dado que no salían mucho a bailar porque manifiesta que

Jonathan era muy celoso. De otro lado sostuvo que el apartamento que compraron se los entregaron en el año 2012 y queda ubicado en el portal de las Américas y que los trámites para la compra del apartamento de manera consensuada quedaron solo a nombre del señor Jonathan Larrota, debido a que si sumaban los dos sueldos no les otorgaban el subsidio de vivienda por parte de la Caja de Compensación Familiar y por ello se hizo el sacrificio e incluso se hizo un extrajuicio donde se manifestó que ellos no vivían juntos ya para que le aprobaran el subsidio de Colsubsidio. En lo que respecta a las Cajas de Compensación Familiar los dos se inscribían como beneficiarios, pero en salud como los 2 eran cotizantes no se podía tener como beneficiario. Reitera que desde que se fueron a vivir juntos con Jhonatan, siempre estuvieron los 3 en todo lado y nunca se separaron y dormían juntos. De otra parte, sostuvo que la relación se terminó el 25 de julio de 2017 porque se dio cuenta que Jonathan estaba saliendo con otra mujer. Dice que, en mayo de ese año, el señor Jonathan ya empezó muy extraño, había días que no llegaba a dormir, apagaba el celular y todas esas cosas. Que en mayo le cogió el celular y vio unas conversaciones con otra mujer y fue cuando empezaron los problemas. Precisa que desde que empezaron los problemas en noviembre de 2016 a julio de 2017 por otra mujer seguían compartiendo techo, lecho y mesa porque para ella era muy importante su familia a pesar de sentirse traicionada. Que mantenían relaciones sexuales y que respecto a los gastos de manutención de la casa se los dividían y pagaban entre los dos. Afirma que la decisión para que el señor Jonathan se fuera de la casa fue de ella, posterior a que el hermano de Jhonatan llegara del exterior (Estados Unidos) el 28 junio de 2017. Precisa que ella estuvo tanto en la bienvenida en un restaurante con mucha familia de él como en la despedida el 16 julio de 2017 en el aeropuerto que fue hacia la madrugada. Respecto al momento en que ella echo de la casa al señor Jhonatan en julio de 2017 textualmente dijo: *“... Eso fue un festivo, un jueves, creo que era el 20 de julio de 2017 y él se levantó y me dijo tengo que ir a hacer unas vueltas que no dan espera. Ese día no llegó a dormir ni nada y me dijo no es que me embolote, me sacó excusas, que se había quedado donde la mamá o algo así, porque había días que si tenían varias peleas iba y se quedaba donde la mamá, entonces normal yo quede con la duda, él seguía así los fines de semana, no es que tengo capacitación, es que tengo. Ya para el 24 yo tenía la clave del correo de él, yo entre al correo de él y a él le llegaban los mensajes de retiros de la cuenta de él de ahorros y había hecho ese jueves que me había dicho que se iba hacer unas vueltas personales, había hecho un retiro de \$800.000 mil pesos en Villavicencio y yo había hablado con la señora con la que él andaba y ella me había dicho que ella ya no tenía nada con él, que porque ella había pedido traslado para Villavicencio y ella estaba viviendo allá en Villavicencio y yo ya dije cuando vi ese correo yo dije no más y tuvimos una pelea, ósea yo me descoloque (sic), yo ese día llegue, ese 25 yo llegue vuelta nada, yo le dije que no más, que como era posible que no tenía para sacar a su hijo al parque a comer un helado o llevarme a mí a comer y si tenía para gastarse en una sola noche \$800.000 con esa vieja, yo le dije que ya no más, que se fuera y yo lo heche, incluso fue una pelea muy horrible y si como él me decía LOCA yo si me enloquecí...”* Dijo que esos problemas los vivió lamentablemente delante del niño, que para esa época el niño tenía 14 años y que esa noche del 25 de julio, ella cogió toda la ropa y abrió la puerta y se la tiró toda por las escaleras y le decía que ya no más. Mencionó que los hechos ocurridos el 25 de julio los sabía su hermana Johana, porque él señor Jhonatan tenía la costumbre de llamar a la hermana de ella a decirle que ella era una loca ya que siempre hablaba mal de ella y también la mamá de él, Luz Dary Moreno que la aconsejaba que no lo dejará que le tuviera paciencia, que no le peleará. Posterior a esos hechos indica que Jhonatan tenía llaves de la casa, iba cuando quería, a la hora que fuera y la trataba mal, a veces se quedaba en el cuarto del niño, la amenazaba, la echaba de la casa, y le decía que iba a contratar un pull de abogados para que la dejaran en la calle, dice que el maltrato psicológico fue terrible. Después de ese 25 de julio, él señor Jhonatan iba a la casa las veces que fuera, y como si nada iba y la maltrataba. Que el demandado se iba a dormir donde la mamá, pero

a veces se quedaba en el apto con el niño en el cuarto, pero entre los 2 ya no había nada ni relaciones de tipo sexual. Indica que, en una de esas visitas, el señor Jhonatan delante del niño le indicó: *“ojalá se muriera usted, la quiero muerta, delante del niño y el niño intervino y le dijo porque le dices eso a mi mamá porque, el niño tuvo que intervenir”*. Dijo que no le prohibió la entrada del señor al conjunto porque iba a visitar al niño y que entraba al conjunto las veces que quería hasta que la familia de la declarante le dijeron que escogiera entre la salud o el apartamento. Aclara nuevamente respecto a la prueba documental que, el extrajuicio que fue aportado lo hicieron de mutuo acuerdo para no perder los \$9.000.000 millones del subsidio. Finalmente señaló que después del 25 de julio que se fue, ella se alejó de toda la familia de él y que el señor en la actualidad sigue con la señora Paola por la cual la dejó y que para el mes de diciembre su hijo le contó que había hecho una novena y la señora Paola estaba ahí.

2. JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO (demandado):

El declarante manifiesta que es de profesión ingeniero de comunicaciones. Que conoció a la señora Diana Carolina desde el año 2001 cuando entró a trabajar a las tiendas abril cuando él era guarda de seguridad y ella vendedora de una tienda. Dijo que de amistad estuvieron 4 meses aproximadamente y después de ahí fueron novios 1 año desde mayo de 2001 hasta mayo de 2002. Acepta que luego se fueron a vivir juntos en la casa de su mamá, porque la abuela Ema Tulia Pinilla estaba arrendando una habitación y además para facilitar la convivencia que estaba pasando Diana. Dice que se fueron a vivir al barrio Carmen en arriendo, pero como era familiar el valor era mas bajo, que eso fue entre mayo o junio del año 2002 y que vivieron aproximadamente 10 años en esa casa. Dijo que la relación entre ellos era buena, basada en el respeto, tratábamos de hacer muchas cosas juntos y que la presentaba siempre como su novia hasta cuando tuvieron el niño, que ya la presentaba como su pareja. Que eran expresivos, se hacían cariños. De otro lado, manifiesta que luego de 10 años de vivir en casa de la abuela, empezaron a hacer los trámites de compra del apartamento en junio de 2012 que lo entregaron en obra negra y se pasaron finalizando en octubre de 2012 cuando lo arreglaron y que se fueron a vivir los 3. Acepta que cuando se fueron a vivir al apartamento que compraron compartía techo, lecho y mesa con Diana y aclara que hicieron un común acuerdo que se trataba de que él iba a afectar su subsidio para que cada uno luchara por sus bienes, que por ello él había quedado en todos los papeles solo. Que no sabe hoy como van los proyectos de Diana, pero que sabia que estaba a portas de conseguir su propio apartamento con su subsidio. Señala por su parte que la relación con Diana se terminó en abril de 2017 por temas de convivencia, que ella le sacó la ropa por el pasillo de las escaleras y que él sentó a su hijo y le dijo que ese no era un ambiente para él y que por eso prefería irse. Respecto a la fecha en que Diana le sacó la ropa señaló que se fue a vivir con sus papás por espacio de 2 meses y además se cita textualmente: *“No. Desafortunadamente estaba mi hijo, yo ella, yo iba muy seguido a visitar a mi hijo y en una de esas visitas fue que ella decidió sacar todo... era en la noche yo creo que era 7 o 8 de la noche, porque generalmente yo iba cuando salía del trabajo, entonces mas o menos era a esa hora... no nada empezó a tirar un poco de cosas, cogió platos, llego a un punto que cogía platos y los votaba y me decía que se iba a cortar las venas, un poco de cosas, si estaba presente mi hijo, no decía nada, mi hijo empezó a tenerla, tengo un video donde mi hijo empezó a tenerla. Mi hijo tenía como 13 años cuando eso sucedió... Después de ese suceso volvía, pero no a pernoctar, iba a visitar a mi hijo y pues yo lo llamaba a él y muchas veces él bajaba, muy rara vez yo subía, cuando estaba sola, él me decía no papi sube que mi mamá no está y compartíamos y cuando llegaba ella normal, yo la saludaba a ella, pero desde esa fecha ya no compartíamos, ya no me quedaba en el apartamento”*. Dice que luego que se fue también hicieron un común acuerdo, en donde él le dijo a Diana que se quedará en el apartamento y que de hecho él seguía pagando todo y que ella pagará

administración y servicios y ella lo acepto. Dijo que él ni se enteró cuando Diana y su hijo se fueron del apartamento, que él se enteró fue por su mamá y que de hecho desde que se fue del apartamento se ha cambiado mas de 3 veces y que le tocó hacer un acuerdo de pago con la administración del conjunto. Por otro lado, dice que actualmente no convive con nadie, pero que si tiene novia y que vive en el apartamento que adquirieron desde febrero de 2019, porque cuando yo me entere que había quedado desocupado ya tenía contrato de arrendamiento y no me podía ir. En relación con las fechas luego de que el declarante salió del apartamento no se tienen claras ni las fechas exactas. Manifestó que desconoce porque Carolina tiene esa fecha del 25 de julio de 2017 como fecha de finalización de la unión marital, ya que para el mes de junio de 2017 su hermano Jefferson que vive en Estados Unidos llegó a visitarlos y que pernoctó en el apartamento de ellos por 3 días en Plazuelas de Santa Ana, pero que Carolina se fue esos días para la casa de su mamá Elisa Neuto, ya que ellos ya no vivían juntos. Posteriormente se mencionó que después se fueron para el eje cafetero, todos en familia, pero Carolina no fue porque ya no se encontraba con ella.

CAREO -DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO- Se indaga nuevamente a la demandante respecto a la respuesta dada por el demandado cuando manifiesta que para el viaje del eje cafetero con toda la familia cuando vino su hermano Jefferson, la señora Carolina no asistió dado que ya no estaban juntos, ante lo cual señaló en respuesta la demandante que *“yo no estuve en el viaje, porque yo estaba trabajando, él pidió días especiales por lo que estaba con el hermano y yo estaba trabajando...”*. También dijo: *“yo vivía, vivíamos los tres en el apartamento, ósea no entiendo porque me iba a ir para otro lado. No yo vivía en el apartamento, ósea yo en ningún momento me fui del apartamento, yo vivía ahí, yo los atendí a ellos incluso la mamá de ellos, la mamá fue un día y entre las dos les cocinamos a ellos, los atendimos a ellos, yo los atendí a ellos... El niño estaba ahí en el apartamento, éramos una familia todavía vivíamos los tres. Igual ellos no hubieran aceptado ir a a quedarse allá si me iban a sacar a mí”*

Finalmente, en declaración el demandado sostuvo que su hermano Jefferson luego del viaje al eje cafetero se quedó donde la prima de la esposa, porque ahí ya llegaron como con 2 días de anticipación para devolverse a Estados Unidos. También dijo que él había llegado a dormir al aparta estudio donde estaba viviendo en el Carmen con la señora Gladys.

CAREO -DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO- Se indaga nuevamente a la demandante respecto a la respuesta dada por el demandado cuando manifiesta que luego viaje del eje cafetero con toda la familia se quedó al aparta estudio en el Carmen. Ante lo cual indicó: *“Llegó a quedarse al apartamento, porque fue ese fin de semana era la primera comunión del hijo del hermano de mi cuñado y entonces él, ellos se quedaron ahí e incluso se quedaron ahí en el apartamento porque la primera comunión fue en el salón comunal de ahí del conjunto. Después de la primera comunión ellos si se fueron a quedar donde la tía de la esposa de mi cuñado, pero ellos llegaron ahí...”*

En relación con la pregunta de la fecha de finalización de la unión dada por el demandado en declaración (abril 2017), la demandante indicó: *“En abril no había pasado todavía nada, yo no me había enterado de nada. Yo me enteré a mediados de mayo cuando le hice lo del celular que, si es cierto, cuando le vi que tenía las conversaciones con la otra mujer, ahí fue cuando yo me enteré, pero en abril no sabía absolutamente nada de que él tenía otra relación y pues no estaba enterada de nada...”*

TESTIMONIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. KEVIN FERNANDO GÓMEZ NEUTO (hermano de la demandante):

El testigo de profesión ingeniero de sistemas manifiesta bajo la gravedad de juramento que, conoce a Diana Carolina Ramírez por ser su medio hermano. De Jhonatan dice que lo conoce precisamente unos meses antes de que naciera su sobrino Miguel Ángel Larrota Ramírez en el año 2003 o 2002, quién tiene 18 o 19 años ya que entró a la universidad. Afirma que siempre ha tenido contacto con su hermana Diana Carolina y más porque es el menor de todos. Que cuando Diana llevó por primera vez a la casa a Jhonatan lo presentó como su pareja y ya estaba viviendo con él (mayo o abril de 2002) y que recuerda que la mamá (de la demandante y del testigo) se disgustó porque ella llegó diciendo que estaba embarazada y hay hubo un rollo. Dice que su hermana Diana siempre quiso formar un hogar con el señor Jhonatan, ya que lo mencionaba y además se notaba al vivir juntos bajo el mismo techo. Dijo que ellos vivieron primero en la casa de la abuela de Jhonatan en el barrio el Carmen y luego cuando compraron el apartamento en el año 2012 se fueron a vivir allá; que su sobrino tenía para esa época unos 8 o 9 años. Respecto a las fechas especiales narra que Jhonatan y Diana se repartían las fechas especiales, las navidades y años nuevos en las familias y en varias oportunidades, Jhonatan pasó con ellos la navidad y él fue 3 veces a Girardot donde algunos familiares de Jhonatan porque su hermana lo llevaba. Dijo que la relación en esos viajes era buena, eran muy afectuosos y de hecho hacían ejercicio juntos, dice que tiene el recuerdo cuando compraron unas bicicletas y se fueron hasta la casa de su mamá juntos. Que ellos se presentaban como esposos delante de las personas y eran muy amorosos y que él iba en varias ocasiones los visitaba y que de hecho les cuidaba el perrito que tenían llamado "Dolly" cuando se iban de viaje o iba a cuidarlo a la casa. Afirma que ellos tenían su propia habitación y cuando él iba se daba cuenta que dormían juntos. De otra parte indicó que la relación de su hermana Diana con Jhonatan según se enteró por sus hermanas se terminó porque Diana descubrió una conversación en la que Jhonatan estaba saliendo con otra persona y desde ahí mi hermana le cuenta a sus hermanas, eso fue en junio o julio de 2017 y posterior ellos empiezan a tener problemas pero Jhonatan seguía frecuentando el apartamento por varios meses, hasta que él (testigo) un día de ver llorar a su hermana decide irse a vivir al apartamento de ellos. Le consta que Jhonatan a pesar de los problemas que tenía con su hermana seguía llegando al apartamento, dado que tenía llaves. Dice que Jhonatan entraba y salía y que a veces se quedaba por fuera 1 o 2 días y volvía. Afirma que él (testigo) se fue a vivir al apartamento de ella en febrero de 2018 por espacio de 3 o 4 meses y aclara que Jhonatan ya no vivía ahí, pero si llegaba a echar indirectas de porque él (testigo) estaba ahí, se sentía la tensión y él señor llegaba de forma tosca a decir las cosas. Aclara que Jhonatan se fue del apartamento, pero no sabe la fecha exacta, y que mas o menos fue para julio de 2017 y sacó solo la ropa y meses después se llevó un televisor. Reitera que, a finales del mes de agosto de 2017, el señor Jhonatan se lleva todo del apartamento en el que vivía con su hermana y mientras él vivió en el apartamento no vio alguna reconciliación entre ellos. Desconoce si las partes están afiliadas a algún seguro médico entre sí, como tampoco que en la actualidad tengan parejas y no eran casados con terceras personas antes de irse a vivir juntos.

2. ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ NEUTO (hermana de la demandante):

Bajo la gravedad de juramento sostuvo que es de profesión administradora de empresas y que es la hermana de la demandante y ex cuñada del señor Jhonatan Larrota. Dice que inicialmente su hermana Diana y Jhonatan se fueron a vivir juntos en el año 2002 en la casa de San Francisco donde la abuelita de Jhonatan y después hicieron las gestiones para comprar el apartamento en el portal que fue para el año 2012 e indica que en el mes de julio de 2017 fue que se separaron. Aclara que sabe

que su hermana Diana vivió hasta el mes de julio de 2017 con Jhonatan porque el hermano de él vino a Colombia para esa fecha y se quedaron donde ellos vivían y les hicieron una celebración de bienvenida en donde fue su hermana Diana. Menciona que, para la fecha de llegada del hermano de Jonathan, Diana y él aun vivían juntos. También expresa que ella iba a la casa de su hermana cuando se requería entre semana por temas del niño y también los fines de semana, pero no todos. Que la última vez que fue, era un sábado que fueron a ver una película y fueron al barrio a comprar unas cosas para el apartamento, que esto fue a comienzos de julio de 2017 y que ahí vivían los dos (Diana y Jhonatan) y también el niño. De otro lado sostuvo que la ruptura en la relación de su hermana con Jhonatan se dio por unos mensajes comprometedores que Diana le vio a Jhonatan con otra persona. Que no fue de mutuo acuerdo, fue todo un proceso. Dice que ellos terminaron en julio de 2017 y Diana vivía en el apartamento, pero Jhonatan iba constantemente a revisar y a sacar cosas y que de hecho su hermano Kevin vivió con ellos hasta cuando se tornó difícil seguir en el apartamento por los constantes problemas entre Diana y Jhonatan por lo que Kevin estaba viviendo allá en el apartamento.

Así mismo y a manera de aclaración se transcribe textualmente lo dicho: *“Voy a repetir lo que acabe de decir para aclarar la situación. Ellos vivían los dos, la finalización de la relación se dio en Julio, el primero que se fue de la casa fue Jhonatan porque Diana le sacó las cosas viendo la fijación (sic) que se presentaba, la confrontación que hubo, los mensajes que vio. Después de ese hecho Diana estaba viviendo en el apartamento y Jonathan se presentaba a la casa y tenían conflictos por mi hermano Kevin, después se fue a vivir mi hermano Kevin y Diana a otro lado...”* Dice que le consta que la ida de Jhonatan fue en el mes de julio primero porque Diana les contó, además porque en ese año fue la venida del hermano de Jhonatan a Colombia y porque ella le sacó la ropa a Jhonatan y ella los llamó como familia a contarles, ya que son el apoyo emocional de ella.

3. JOHANA MARITZA GÓMEZ NEUTO (hermana de la demandante):

Bajo la gravedad de juramento manifiesta que es profesión abogada y que conoce a las partes porque es la hermana de la demandante. Que le consta que los señores Diana Carolina y Jhonatan tenían una unión marital en el portal de las Américas. También indica que sabe la razón por la cual ellos se separaron, dado que su hermana Diana exactamente en mayo de 2017 se dio cuenta de unas conversaciones con una amiga del señor Jhonatan Larrota. Que su hermana se dio cuenta que el señor Jhonatan estaba muy cariñoso con su amiga y que eso empezó a desencadenar situaciones que empeoró la relación entre su hermana y su esposo. Lo sabe porque su hermana les llamaba y les comunicaba todo lo que sucedía. De otro lado dice que para el mes de julio de 2017 cuando vino el hermano de Jhonatan de los Estados Unidos, se quedaron en el apartamento donde ellos dos convivían, posteriormente ellos se van para un paseo con toda la familia en el eje cafetero, pero que su hermana no puede ir porque ella se encontraba trabajando y no le dieron permiso en su trabajo. Que para el 20 de julio ese año el hermano de Jhonatan ya se había ido y precisamente en ese día su hermana se dio cuenta de una transacción de una tarjeta de crédito donde Jhonatan estuvo en Villavicencio y que cuando su hermana lo confrontó, se dio cuenta que Jhonatan se había ido de paseo con su novia, con la otra chica con la que estaba saliendo.

Respecto a la salida de Jhonatan de la casa, textualmente dice la declarante: *“Yo me enteré de esto por mi sobrinito y mi hermana se entera de esto y ella entra en estado de desesperación, le saca la ropa a Jhonatan por las escaleras, yo me enteré de esto porque mi sobrino Miguel Ángel me llama, me comenta lo está sucediendo, él me dice mira tía mi mamá está como mal por lo que paso, ya luego nosotros hablamos con mi hermana, mi hermana nos cuenta que fue lo que paso y pues ya*

con eso nos damos por enterados...” Dijo que su sobrino tenía en ese momento como 12 años y también menciona para aclarar “él se fue definitivamente de la casa, mi hermana quedó conviviendo ahí en el apartamento con el niño, pero Jhonatan recuerdo mucho que tenía llaves del apartamento y él seguía frecuentando el apartamento, tanto así doctora que, ósea lo tengo presente porque Jhonatan me llamaba a mí a contarme las peleas que tenía con mi hermana, obviamente también mi hermana me llamaba a contarme lo que Jhonatan llegaba a hacerle, ósea como las discusiones que ellos tenían” Dijo también que después de Julio de 2017 “él iba ya esporádicamente y obviamente por ver al niño y en esas visitas se presentaban esas peleas o esos altercados que ellos dos presentaban y ya él no volvió a vivir más con ella, ya quién se fue a vivir a ese apartamento con mi hermana fue mi hermano Kevin a comienzos del 2018. Porque nos dimos cuenta que esas visitas de Jhonatan al niño estaban desestabilizando a Carolina, entonces nosotros dijimos venga, mi hermano se fue a vivir con ella porque él estaba buscando apartamento y mi hermano se fue a vivir allá para ver que era lo que estaba sucediendo...” Menciona que frecuentaba la casa de su hermana cada vez que había un evento familiar como cumpleaños y que la última vez que fue, fue cuando le ayudaron a sacar las cosas de la casa a su hermana.

Aclara que para el mes de junio de 2017 su hermana Carolina y Jhonatan todavía vivían juntos e indica: *“Tanto así doctora que en julio cuando le comento que el hermano de Jhonatan llegó de los Estados Unidos, él se quedó en el apartamento de ellos dos, ese apartamento de ellos dos tiene solamente dos habitaciones, que era el cuarto principal de ellos y el de mi sobrino. En el cuarto principal se quedó Jhonatan, mi hermana y mi sobrino Miguel Ángel y en el otro cuarto se quedó el hermano de Jhonatan, la esposa y el sobrinito de Jhonatan...mi hermana fue la que nos comento que el hermano de Jhonatan llegaba y se quedaba en el cuarto de ellos...”* Dice que para el día en que ella (la testigo) fue a llevarle un detalle a su hermana el día del cumpleaños no estaban los familiares del señor Jhonatan.

Estos tres testimonios fueron tachados de falsos por la apoderada judicial de la parte demandada, por lo que en esta oportunidad se procederá a resolver la tacha de la siguiente manera:

Considera el Despacho que las declaraciones rendidas por los señores Kevin Fernando Gómez Neuto, Johana Maritza Gómez Neuto y Andrea del Pilar Ramírez Neuto (todos hermanos de la demandante), no presentan alteraciones en su relato, narran claramente circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la convivencia de la pareja Larrota Ramírez. Por su relación de parentesco, sus dichos son consistentes, más exactamente cuando cuentan hechos que ellos presenciaron y frente a los hechos que no tenían conocimiento mencionaron claramente y sin titubeos que su hermana se los había comentado. No se probó, por demás, animadversión alguna de los testigos frente a las partes; razón por la cual para esta juzgadora no está probado el motivo de sospecha que aduce la profesional que representa al demandado.

Y es que no puede pasarse por alto para la profesional, que en esta clase de procesos relacionados con conflictos al interior de la familia, son los parientes o las personas más cercanas quienes tienen ocasión de conocer asuntos generalmente ocultos a terceras personas; así lo asume la doctrina cuando enseña que:

“... tratándose de asuntos que atañen con la familia o los cónyuges, como es el de la separación de cuerpos que entre éstos se debate, son precisamente sus parientes o allegados quienes pueden ofrecer versiones más fieles y ajustadas a la realidad sobre la ocurrencia de los hechos alegados por las partes, en virtud precisamente, de este vínculo, el que les da acceso a conocer situaciones que por lo común no trascienden al ámbito estrictamente familiar”.

(...)

Atendiendo obvias razones, el legislador en su celo por depurar de toda mácula la prueba testimonial, alertó al juez sobre la sospecha que despiertan ciertos declarantes; en razón del parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes, o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Lo que traduce que, sin desechar el dicho de tales personas, lo que hace la ley es subrayar una especial prevención, para que el juez, al momento de ponderarlo, no pierda de vista que aquellas circunstancias han podido menguar su imparcialidad y, de contera, su credibilidad. Naturalmente que ello conduce a extremar el examen de sus versiones testimoniales".¹

También la Corte Constitucional ha señalado en sentencia C-790 de 2006, para el evento en que los testigos sean sospechosos por encontrarse en situaciones que afecten su credibilidad o imparcialidad, en tal situación la declaración si puede recibirse, pero debe apreciarse con mayor severidad. Eso se señaló en la referida jurisprudencia: *"En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil. No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia".*

DICHO ESTO, ES VIABLE PARA ESTÁ JUZGADORA APRECIAR LAS DECLARACIONES TACHADAS, EN CONJUNTO CON LAS DEMÁS PRUEBAS RECAUDADAS EN EL PROCESO.

DE LA PARTE DEMANDADA:

1. FABIÁN EMIRO PARRA MORENO (sin parentesco con las partes):

Indicó bajo la gravedad de juramento que es de profesión ingeniero de sistemas y trabaja como gerente de proyectos en una compañía. Dijo que conoce al señor Jhonatan Larrota hace aproximadamente 14 o 15 años, en el año 2008 o 2009 cuando trabajaron en una empresa llamada Energía Integral Andina e hicimos una amistad y todavía hablamos, pero es lejana hoy en día, se hablan cada 4 o 5 meses actualmente, no hablan muy seguido. Aclara que trabajaron juntos 3 años en una empresa y otros 4 años en otra empresa, pero en diferentes proyectos. Respecto a la señora Diana Carolina Ramírez dice que la vio como 2 veces, solo la distinguía,

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. TRATADO DE LA PRUEBA JUDICIAL, EL TESTIMONIO. Tomo I. Quinta edición.

de hecho, ella estuvo en su matrimonio, pero solo cruzaron palabra. Dice que su amigo le decía que Diana Carolina era su novia, pero no sabe si vivían juntos; dado que solo fue una vez a su apartamento en el año 2013 o 2014 en el portal de las Américas y después fue y lo visitó en Tunjuelito más o menos en el año 2017 y en ese momento si él señor Jhonatan vivía solo porque yo entré a la vivienda y estaba solo y él me lo contó que habían terminado su noviazgo. Niega saberse el nombre del hijo de la pareja de las partes y tampoco sabe si los señores Jhonatan y Diana son o fueron casados con terceras personas. Afirma que no sabe porque se terminó la relación, dado que Jhonatan es muy reservado y que cuando fue a la casa de Tunjuelito ya estaba solo y eso fue para junio o julio de 2017 y lo recuerda porque estaban preparando algún evento de la empresa.

2. LUIS ENRIQUE PEDRAZA CASTIBLANCO (sin parentesco con las partes):

Sostuvo que conoce al señor Jhonatan porque son compañeros de trabajo y amigos desde el año 2015 porque trabajan en UNE y ahora TIGO. Dice que no sabe de las relaciones de pareja que ha tenido el señor Jhonatan, porque casi no hablan de ese tema, sabe que tiene un hijo, que obviamente tuvo una expareja y hasta ahí sabe. Dice que no tiene un contexto más a fondo de eso y que no conoce a Carolina. Indica que compartían como compañeros de trabajo y que él fue a la casa de Jhonatan en el mes de junio de 2017 al barrio el Carmen cerca al tunal, que lo recuerda bien y que fue 2 veces allá a la casa de él. Dijo que su amigo Jhonatan vivía solo y que fue en junio de 2017 y que lo recuerda muy bien porque en ese momento entró como vinculado directo y la empresa para la cual trabajan tiene un beneficio que daban de una prima extralegal y era la primera vez que la daban y que obviamente estaba muy contento. Y que en una de las visitas se quedó con él y reitera que vivía solo.

Aclara que en su amistad con Jhonatan extrañamente no se tocaban temas de las parejas sentimentales, hablaban de otras cosas, iban a comer, salían a jugar fútbol. Dice que solo fue en junio de 2017 a visitarlo y que no fue para el año 2016, solo en el año 2017 y fue porque salieron de jugar fútbol y él los había llevado a jugar fútbol en el carro y fue a dejar el carro al apartamento donde él vivía en el Carmen, que conoció el apartamento, se tomaron unas cervezas cerca y que él se quedó ahí en el apto y aclara que Jhonatan ahí estaba solo viviendo.

Finalmente niega y reitera saber algo de las relaciones sentimentales de su amigo Jhonatan.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS.

La unión marital de hecho: Retomando los problemas jurídicos planteados al inicio de estas consideraciones, referido a que entre la demandante DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO y JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO existió una unión marital de hecho en los términos del artículo 1° de la ley 54 de 1990.

Sobre las posiciones de los extremos procesales, entra el despacho a valorar si con el material probatorio recaudado, existe mérito que permita establecer el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad entre las partes para la consecuente declaratoria de la primera pretensión de la demanda.

Al respecto desde la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte practicado al señor JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO, éste aceptó haber convivido con la señora DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO a partir del mes de mayo del año 2002 y hasta el mes de abril de 2017; es decir, la existencia

de la unión marital de hecho entre las partes no es tema de discusión, como si lo es la temporalidad de esta.

En efecto, la demandante DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO busca se declare la sociedad patrimonial entre las partes, que valga decir, surge como consecuencia de la unión marital, desde el 5 de mayo de 2002 hasta el 25 de julio de 2017, mientras el demandado acepta la convivencia desde el mes de mayo de 2002, y sólo hasta el mes de abril de 2017; es decir, será necesario verificar las pruebas recaudadas a fin de precisar los extremos temporales de la unión marital de hecho que desde ya, sea dicho, será declarada entre las partes del proceso.

La prueba testimonial da cuenta de la existencia de la unión marital de hecho que se analiza en el caso, los familiares y testigos de la demandante y las mismas partes coinciden al afirmar que sí existió unión marital de hecho entre DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO y JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO, desde el mes de mayo de 2002. Se trata de los testigos KEVIN FERNANDO GÓMEZ NEUTO, JOHANA MARITZA GÓMEZ NEUTO y ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ NEUTO, hermanos de la demandante, quienes fueron concordantes en manifestar que la pareja LARROTA RAMÍREZ iniciaron su convivencia para el mes de mayo de 2002, máxime cuando narraron al unísono que prueba de ello fue el nacimiento de su sobrino MIGUEL ÁNGEL LARROTA RAMÍREZ.

Esto es corroborado en el interrogatorio de parte practicado al demandado, cuando aseguró que la relación de convivencia permanente y singular con DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO empezó en mayo o junio de 2002 y que vivieron en casa de la mamá, ya que su abuela estaba arrendando una habitación en una casa del barrio el Carmen y que habían permanecido allí por espacio de 10 años hasta que adquirieron el apartamento donde vivieron hasta la terminación de la relación.

De otro lado, los declarantes FABIÁN EMIRO PARRA y LUIS ENRIQUE PEDRAZA CASTIBLANCO nada aseguraron frente a la fecha de inicio de la unión marital, en tanto que para esa fecha no conocían a su amigo JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO y por lo tanto no les consta la fecha de iniciación de la relación de convivencia de la pareja en conflicto.

A partir de estas pruebas analizadas, se infiere que la unión marital de hecho entre DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO y JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO inició el 5 de mayo de 2002, tal y como fue solicitado por la parte actora y que no fue desvirtuado por la parte demandada; dado que se reitera que fue aceptada por el señor JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO la convivencia con la aquí demandante desde ese mes y ese año.

Por otra parte y en lo que tiene que ver con la permanencia en el tiempo de la unión marital de hecho entre los señores DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO y JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO, considera está sede judicial que a pesar de que fue allegada prueba documental en la que se evidencia que la aquí accionante suscribió notarialmente escrito, en el cual declaraba la finalización de la unión marital de hecho con el aquí demandante, se valorarán en conjunto las demás pruebas y más aun el dicho de las partes, pues claramente quedo demostrado que esos documentos hacen referencia a la adquisición de vivienda y que como fue mencionado, lo realizaron de esa manera con el fin de no perder el subsidio de vivienda. Así mismo, se da cuenta a lo largo de la actuación procesal y practicadas las pruebas y las alegaciones finales que no fue controvertido dicho período y que por el contrario manifestaron de manera unánime (interrogados y testigos parte demandante) que posterior a vivir en el inmueble de propiedad de la abuela del señor Jhonatan Francisco Larrota Moreno por un período aproximado de diez (10) años, la familia LARROTA RAMÍREZ se fue a vivir al apartamento que compraron

en el portal de las américas, lo que da certeza que los argumentos dados al ser concordantes, dan plena veracidad de que esa familia nunca terminó su relación para el año 2011, sino que por el contrario estaba aún más afianzada al tener el proyecto de compra de vivienda. Recordemos que el demandado en su declaración de parte aceptó que cuando se fueron al apartamento que compraron compartía techo, lecho y mesa con Diana y aclaró que hicieron un común acuerdo que se trataba de que él iba a afectar su subsidio para que cada uno luchara por sus bienes, que por ello él había quedado en todos los papeles solo.

Es por lo anterior, que la permanencia de la unión marital de hecho formada entre los señores DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO y JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO no se interrumpió en ningún momento para el año 2011 o 2012 y así se tendrá en cuenta.

Frente a la fecha de finalización de la unión marital de hecho, la discusión se torna más compleja, dado que mientras la demandante asegura que ello ocurrió el 25 de julio de 2017, el demandado por su parte aduce que están separados desde el mes de abril del año 2017.

En los interrogatorios practicados a las partes, tenemos que la señora DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO realizó un recuento cronológico de los hechos acontecidos para dar por terminada su relación con el señor JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO, dentro de lo que se destaca que tiene clara la fecha del 25 de julio de 2017 como su fecha de terminación de relación debido a que ella le sacó la ropa Jhonatan por las escaleras, tras encontrarle en los mensajes de correo electrónico una transacción de la tarjeta debido de un retiro por \$800.000 desde la ciudad de Villavicencio y que ella sabía que la mujer con la que estaba saliendo, había pedido traslado para esa ciudad, dado que había hablado con ella. También argumento que las fechas son claras pues como punto de referencia se encuentra la visita del hermano de Jhonatan quién vino de los Estados Unidos a Colombia y que de hecho pernoctó en el apartamento por espacio de 3 días y que ella también fue a la despedida de este señor, que fue para el 16 de julio de 2017.

Por su parte, el señor JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO, menciona que la relación se terminó en abril de 2017 por temas de convivencia e indica que la demandante le sacó las cosas por las escaleras. Que de hecho sabe que fue para ese mes, porque su hermano vino de los Estados Unidos para el mes de junio de 2017 y que se quedó en el apartamento, pero que ya no estaba Diana Carolina ahí porque ya estaban separados. También indicó que posterior a ellos se fueron de viaje para el eje cafetero todos en familia y hasta Miguel Ángel (hijo de las partes), pero que Carolina tampoco fue porque ya no estaban juntos.

Ante estas declaraciones y al realizarse el careo que permite la Ley procesal, la demandante DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO afirma que, lo dicho en este aspecto por el demandado NO es cierto, pues indica que ella si vivía en el apartamento que habían comprado juntos, si estaba el día o las noches en que pernoctó el hermano y su familia en su casa luego de que llegaran de Estados Unidos y que de paso, les cocinó junto a la mamá de Jhonatan, los atendió y niega que para esa fecha se haya terminado la relación con su pareja JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO; así como indicó que ella no asistió al paseo del eje cafetero porque se encontraba trabajando.

Viene de lo anterior, que la carga de la prueba impuesta en este caso, lo era para el demandado; toda vez que si quería desvirtuar lo dicho por la actora, debió haber solicitado declaraciones tan importantes como lo eran, la de su hermano, su mamá y toda la familia que dieran fe de que la señora DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO no estuvo presente en ningún acontecimiento de la llegada de su hermano,

pues lo que claramente si se probó es que DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO si estuvo presente en los festejos de bienvenida del familiar que llegaba del exterior y que de hecho lo atendió en su propia casa; argumentos estos que no fueron desvirtuados probatoriamente, ni por JHONATAN FRANCISCO ni por su abogada.

Ahora, si nos adentramos en lo dicho por el grupo de testigos de la demandante, tenemos que los señores KEVIN FERNANDO GÓMEZ NEUTO, JOHANA MARITZA GÓMEZ NEUTO y ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ NEUTO fueron precisos en sus respuestas, coincidían en la fecha de terminación de la relación de su hermana con el señor JHONATAN, narraron circunstancias de tiempo, modo y lugar de como transcurrió la relación de la pareja y hasta coincidió lo dicho por la testigo Johana Maritza Gómez Neuto con lo expresado por el demandado en interrogatorio, cuando mencionó que cuando se terminó la relación entre DIANA CAROLINA y él, llamaba a Johana para contarle las peleas entre ellos.

Se evidenció a su vez que los declarantes eran testigos presenciales de los hechos narrados, dado que contrario a lo manifestado por la profesional que representa al demandado, no es viable determinar que los hermanos de Diana Carolina son testigos de oídas, pues al ser familia, son las personas más cercanas para contar una situación desagradable que se vive al interior de una casa y no tienen que estar presentes para saber de la situación, dado que hoy en día con la tecnología que existe, es fácil realizar un llamada o video llamada y enterarse de los sucesos cotidianos de la vida.

Estos testigos sabían de fechas y situaciones claras, sabían del evento que fue tan significativo para la familia LARROTA MORENO, como lo fue llegada del hermano de JHONATAN FRANCISCO para el mes de julio de 2017 y todos de manera unánime indicaron a esta Juzgadora que, para esa fecha, su hermana DIANA CAROLINA y JHONATAN FRANCISCO aun convivían juntos y que de hecho ella los había atendido en su propio apartamento, también mencionaron que Diana no había ido al paseo del eje cafetero por encontrarse trabajando y no por los argumentos dados por Jhonatan en su declaración, que dicho sea de paso no fue corroborado por ningunos de sus testigos.

De otro lado, se encuentran las declaraciones de los señores FABIAN EMIRO PARRA y LUIS ENRIQUE PEDRAZA CASTIBLANCO, quienes afirmaron ser compañeros de trabajo y ante todo amigos del demandado JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO, quienes no conocen a la señora DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO, ni la relación entre ellos, dado que afirmaron de manera unánime que Jhonatan era muy reservado y no contaba de sus relaciones sentimentales, solo sabían que su amigo tenía un hijo. Que de hecho Fabian en dos ocasiones vio a Diana, pero no la trato y que de hecho ella asistió a su matrimonio. En lo que respecta a frecuentar la casa de su amigo JHONATAN FRANCISCO los dos testigos afirmaron que fueron a la casa de él (de manera separada) para el mes de junio o julio del año 2017 y que les consta que ya vivía solo y que a su vez vivía en un aparta estudio del barrio el Carmen, que lo recordaban Fabián porque estaban preparando un evento para la Empresa y LUIS ENRIQUE porque le había llegado una nueva prima extralegal, que nunca le habían cancelado y que habían ido luego de un partido de futbol a dejar el carro.

En estas declaraciones, se logró evidenciar que son testigos amañados y que no se encuentra certeza ni convicción, toda vez que sus respuestas fueron manejadas de manera simple, con contestaciones cortas, sin fundamento y sin siquiera conocer a cada unas de las partes, no se encontró que conocieran los pormenores de la familia Larrota Ramírez ya que ni siquiera sabían el nombre del hijo de su amigo Jhonatan Francisco Larrota Moreno. Aunado a lo anterior, no es creíble que los testigos indicarán que no frecuentaban la casa de su amigo y ni siquiera conocieran a su

pareja, pero si precisamente que indicaran que los 2 estuvieron de manera separada en el mes de julio de 2017 en el supuesto apartamento donde vivían y que tengan tan claro que para esa fecha vivía solo.

Ahora y en lo que respecta a la prueba documental consistente en el contrato de arrendamiento suscrito presuntamente por la señora Gladys Bernal Camargo y el demandado y que se puede observar a folios 34 y 35 del expediente físico, ha de mencionarse que no se le dará valor probatorio alguno, en primer lugar dado que no fue corroborado por quien lo firma, máxime cuando estaba citada a rendir declaración como testigo a favor del demandado y fue prescindido por no comparecer el día y hora fijados; y en segundo lugar, dado que este tipo de documentos por lo general son debidamente autenticados en Notaria para demostrar su fecha de creación y su legitimidad.

En conclusión, y al realizar una valoración en conjunto de las pruebas recaudadas, se evidencia que el demandado JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO, no logró probar que la separación definitiva con la demandante haya ocurrido en el mes de abril de 2017, esta Juzgadora declarará que la unión marital de hecho terminó el 25 de julio de 2017.

Respecto a la procedencia de la declaratoria de la sociedad patrimonial, es importante precisar.

La sociedad patrimonial: Como se vio líneas atrás, a voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declarar judicialmente la sociedad patrimonial, cuando a) existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, o cuando, b) exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En este caso, se tiene que, como ya quedó anotado, entre DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO y JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO existió una unión marital de hecho por el período comprendido entre el 5 de mayo de 2002 y el 25 de julio de 2017; es decir, la unión marital de hecho perduró por más de dos años y los compañeros permanentes no tenían impedimento para contraer matrimonio, por lo que es viable acceder a la declaración de sociedad patrimonial.

Sin embargo, como la parte demandada formuló la excepción de mérito de prescripción, es menester indicar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o varios compañeros”.

En el presente asunto, se determinó que la separación definitiva de los compañeros permanentes ocurrió el 25 de julio de 2017, momento a partir del cual se inicia el cómputo del término prescriptivo legalmente impuesto, y como la demanda se presentó el 28 de junio de 2018, para entonces no había fenecido la oportunidad para solicitar de la jurisdicción la declaración de la unión marital de hecho, por lo que la excepción de prescripción se declarará no probada.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, y se ordenará la inscripción de esta decisión en los libros de estado civil correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por el demandado, denominada "Prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial", en los términos ya señalados.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes de los señores **DIANA CAROLINA RAMÍREZ NEUTO y JHONATAN FRANCISCO LARROTA MORENO**, vigente entre el 5 de mayo de 2002 y el 25 de julio de 2017.

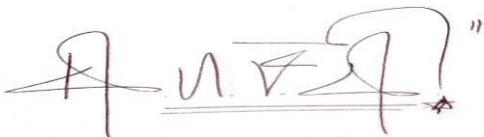
TERCERO: DECLARAR que entre las partes existió una sociedad patrimonial, vigente entre el 5 de mayo de 2002 y el 25 de julio de 2017.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ambas partes y en el libro de varios. **OFÍCIESE.**

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Se señala como agencia en derecho para ser incluida en la liquidación de costas, la suma de \$1.000.000 M/cte.

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

daf.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO: CUSTODIA

RADICADO: 110013110018-2020-00581-00

Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veintitres (2023)

De la revisión del expediente, de la constancia secretarial en donde se indica que no se realizó la diligencia atendiendo que “la titular del despacho se encontraba en incapacidad médica desde el día 24 de agosto de 2023 a 6 de septiembre de 2023 en el que, si bien ha nombrado Juez en encargo para cubrir la vacante provisional, aún no cuenta con la formalidad de la posesión del cargo”, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia.

De lo antes expuesto, este Despacho resuelve:

PRIMERO: FIJAR fecha para el **01 de septiembre de 2023 a las 4:50 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia de forma virtual.

SEGUNDO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho de Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 110013110018-2021-00199-00

Bogotá D.C, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitres (2023)

De la revisión del expediente, de la constancia secretarial en donde se indica que no se realizó la diligencia atendiendo que “la titular del despacho se encontraba en incapacidad médica desde el día 24 de agosto de 2023 a 6 de septiembre de 2023 en el que, si bien ha nombrado Juez en encargo para cubrir la vacante provisional, aún no cuenta con la formalidad de la posesión del cargo”, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia.

De lo antes expuesto, este Despacho resuelve:

PRIMERO: FIJAR fecha para el **04 de septiembre de 2023** a las **4:50 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia de forma virtual.

SEGUNDO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star-like mark at the end of the signature.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Custodia y cuidado personal
DEMANDANTE	WILMER YEFERSON FERNÁNDEZ MATOMA
DEMANDADO	ANGIE PAOLA IDROBO OLAYA
PROVIDENCIA	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA
RADICACIÓN:	11001311001820210079900

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que se hace necesario recaudar material probatorio de manera presencial en el proceso 2022-0461 dando cumplimiento a un fallo de tutela en contra de este Despacho, se dispone:

REPROGRAMAR la diligencia fijada en audiencia de fecha 18 de julio de 2023, teniendo como nueva fecha para continuar diligencia dentro de la presente actuación, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 12:00 M.**

Notifíquese

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

<p>Juzgado Dieciocho De Familia</p> <p>La presente providencia se notifica por</p> <p>Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023</p> <p>Leidy Diana Aguilar Forero</p> <p>Secretaria ad doc</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTES	Wilmar Hernández Aguirre
DEMANDADO	Myriam Baquero Clavijo
PROVIDENCIA	Control de legalidad
RADICACIÓN:	11001311001820220042200

Encontrándose las presentes diligencias para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda, este Despacho judicial previo estudio minucioso, advierte lo siguiente:

Al revisarse la subsanación de la demanda y anexos presentados por la parte actora, se evidencia que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 90 del C.G.P. y por ende se hace innecesario pronunciarse de fondo del recurso presentado.

Así las cosas y ante la presencia de decisiones erradas, las que por su celeridad desembocaron en yerros que impiden un acceso eficaz a la administración de justicia y la realización de la justicia material, procede ésta Juzgadora con fundamento en las facultades que la ley otorga a ejercer control de legalidad en aras de enderezar la actuación¹.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE:

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** propuesta, a través de apoderado judicial, por **WILMAR HERNÁNDEZ AGUIRRE** quién obra como heredero del señor **JOSE MIGUEL HERNÁNDEZ VANEGAS (q.e.p.d)** contra la señora **MYRIAM BAQUERO CLAVIJO**.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. **NOTIFICAR** a la demandada de la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 291 y, de ser el caso, el artículo 292 del

¹ Numeral 5 artículo 42 del C.G.P. "Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia".

C.G.P., y lo previsto en el art.8º de la ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.

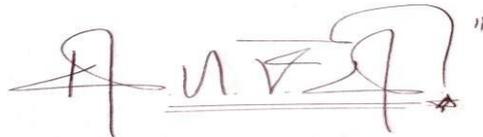
4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso y lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.

5. Por secretaria líbrese **OFICIO** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE MIGUEL HERNÁNDEZ VANEGAS quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía NO. 19.459.763 y de la señora MYRIAM BAQUERO CLAVIJO quién se identifica con la cédula de ciudadanía 51.848.331.

TRAMITASE DIRECTAMENTE POR SECRETARIA.

6. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RAFAEL LEMA QUINCHE como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

<p>Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023</p> <p>Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc</p>

daf.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Adjudicación Judicial de Apoyos
DEMANDANTES	MARY LUZ FORERO CAMARGO Y OTROS
DEMANDADOS	MARIO FORERO CAMARGO Y OTROS
PERSONA TITULAR DEL ACTO	ALICIA CAMARGO DE FORERO
PROVIDENCIA	CONTINUA TRÁMITE
RADICACIÓN:	11001311001820220046100

En aras de dar continuidad a la actuación surtida, se dispone:

PRIMERO: Se tiene en cuenta para los efectos legales que el Procurador Judicial adscrito al despacho recorrió en tiempo el traslado al informe de valoración de apoyos presentado por la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO: Se tiene en cuenta para los efectos legales que los vinculados Mario Forero Camargo, Carmen Alicia Forero Camargo y María Jesús Forero Camargo recorrieron de manera extemporánea el traslado al informe de valoración de apoyos presentado por la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: A efectos de continuar con el trámite subsiguiente (Numeral 7° del Artículo 37 de la Ley 1996 de 2019) se procede a **FIJAR** el día **11** de **SEPTIEMBRE** del año **2023** a la hora de las **10:00 am**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán **los interrogatorios de las partes** y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera PRESENCIAL (Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022).

POR SECRETARIA librese comunicación informando la fecha acá señalada a los señores MARIO FORERO CAMARGO, CARMEN ALICIA FORERO CAMARGO, GERMAN FORERO CAMARGO, MARÍA DE JESÚS FORERO CAMARGO, MARY LUZ FORERO CAMARGO, HERNANDO FORERO CAMARGO, MYRIAM FORERO CAMARGO y JAIME FORERO CAMARGO y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL DESPACHO.

Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibidem, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS:**

3.1 De la parte accionante.

3.1.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

3.1.2. **Oficios:** Se niega el decreto de oficios al Hospital Militar, Clínica Country y EPS SANITAS y COLSANITAS en atención a que en este proceso no se esta probando la discapacidad de la persona titular del acto, máxime que con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019 todas las personas tienen capacidad legal plena.

Respecto al oficio de la Comisaria de Familia se indica que esta prueba ya fue decretada de oficio y ya obra en el expediente digital copia de todas las actuaciones administrativas que se han llevado a cabo en Comisaria de Familia.

3.1.3. **Testimonios:** Se ordena citar en declaración a la señora CLARA INÉS DOMÍNGUEZ DE ALDANA y CLAUDIA LUCIA BERNAL MANCERA para que comparezca a la audiencia citada en este auto de manera **PRESENCIAL**.

El abogado que representa a los accionantes deberá hacer comparecer a los testigos solicitados en el acápite de pruebas.

3.2. De la parte vinculada (Mario Forero Camargo, Carmen Alicia Forero Camargo y María de Jesús Forero Camargo):

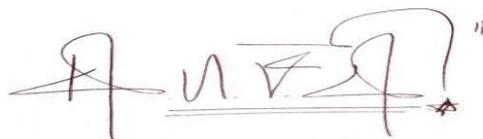
3.2.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3. Del Procurador Judicial adscrito al Despacho:

3.3.1. **Interrogatorio de Parte:** Se decreta la declaración de parte a los señores HERNANDO FORERO CAMARGO, CARMEN FORERO CAMARGO, MARY LUZ FORERO CAMARGO, MYRIAM FORERO CAMARGO, JAIME FORERO CAMARGO, MARÍA DE JESÚS FORERO CAMARGO, GERMAN FORERO CAMARGO Y MARIO FORERO CAMARGO.

3.3.2. **Entrevista persona titular del acto:** La misma se niega dado que ya fue intentado en dos (2) oportunidades (TRABAJADORA SOCIAL) y (DEFENSORÍA DEL PUEBLO) establecer contacto con la persona titular del acto y ya obra en autos informe de las profesionales.

Notifíquese



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por

Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero

Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Luis Alfonso Carrillo
DEMANDANTES	Cindy Carolina Carrillo Garzón y otra
PROVIDENCIA	Conflicto de Competencias
RADICACIÓN:	11001311001820220057200

Encontrándose las presentes diligencias para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza por competencia, este Despacho judicial previo estudio minucioso, advierte lo siguiente:

El artículo 139 del C.G.P. señala: “*Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***” (Subrayado y negrillas para resaltar).

Bajo ese entendido es claro que el recurso interpuesto es improcedente, razón por la cual se rechaza de plano por existir norma expresa que así lo prohíbe.

Sin perjuicio de lo anterior, y revisada la norma procesal es necesario en esta oportunidad ADICIONAR el auto emitido por este Despacho el 14 de octubre de 2022 mediante el cual se declaró la incompetencia de este Despacho, en el sentido de declarar el conflicto negativo de competencias para que sea dirimido por el superior.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia que declaró la incompetencia para conocer el proceso de Sucesión Intestada del causante LUIS ALFONSO CARRILLO.

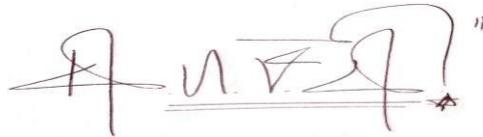
2.- ADICIONAR la providencia calendada 14 de octubre de 2022, en el sentido de declarar el conflicto negativo de competencias para conocer del proceso de la referencia.

3. Por secretaria REMITIR el proceso digital al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –SALA MIXTA- para que se proceda a dirimir el conflicto suscitado.

OFICIESE dejando las constancias de rigor.

3.- Dejar sin efecto la orden dada a la secretaria en el numeral 2° del auto calendarado 14 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

daf.-

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc